



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

Col·legi Oficial
de Treball Social
de València
Eixide
19-5-17
258



AL M.I. AYUNTAMIENTO DE CANET D'EN BERENGUER

Dña. ELENA PUIG REIG, con DNI nº 25401734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, como Presidenta del mismo, según nombramiento que se adjunta, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 24 de abril de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 77 anuncio del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer de la resolución de Alcaldía de fecha 12/04/2017 se ha aprobado la convocatoria y las bases para la creación de una bolsa de trabajo de trabajadores sociales para la cobertura de plazas interinas por programas para dotar a esta Corporación de un equipo social base que cubra las necesidades del servicio.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En la base segunda de la convocatoria “condiciones de admisión de aspirantes” establece que “para formar parte en las pruebas de selección, será necesario: (...) f) Estar acreditado como valorador de la Ley de Dependencia con un título oficial expedido por organismo público.”



SEGUNDO.- Nulidad por vulneración de los principio de igualdad. No es razonable la exigencia de estar en posesión del certificado de “valorador/a de la dependencia”, pues pese a estar contemplado como un requisito de la bolsa dentro de la base segunda donde se enumeran los requisitos de acceso, en ningún caso puede exigirse como requisito de acceso un certificado al cual no se tiene acceso de forma generalizada, en igualdad de condiciones, por aquellos que estén interesados en cursarlo.

En la actualidad, el acceso a la formación para obtener el certificado de “valorador/a de la dependencia” está reservado a aquellos y aquellas trabajadores/as sociales en activo en cualquier ayuntamiento de la Comunidad Valenciana. Además, sólo se han realizado dos ediciones, la primera en octubre de 2016 y la segunda en diciembre del mismo año. Ello implica que en caso de ser exigida tal formación como requisito de acceso provoque situaciones de desigualdad en el acceso a la función pública.

Por otro lado, siendo un curso que se da en la Comunidad Valenciana, infringe gravemente al principio de igualdad de acceso, produciendo situaciones de discriminación, pues impediría la participación de cualquier interesado de fuera de nuestra comunidad.

TERCERA.- Nulidad por vulneración del principio de legalidad y jerarquía normativa. No existe ninguna norma jurídica que obligue a los profesionales en Trabajo Social estar en posesión del certificado de “Valorador/a de la dependencia” para poder ser contratado en cualquier servicio social especializado en dependencia. Carece de todo sentido, exigir una titulación que no es exigida por la normativa ni como acceso al puesto ni como para el desempeño del mismo, con el añadido que el acceso a dicha formación únicamente puede llevarse a cabo por personas que se encuentren trabajando en los ayuntamientos.



Siguiendo la STC 73/1998, debemos entender que la reserva de ley en la regulación de las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad puede resultar vulnerado cuando por vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la ley o de las normas reguladoras de los procedimientos de acceso se introduzcan nuevos requisitos o condiciones que limiten el acceso a la función pública a determinados ciudadanos o grupos sin contar para ello con la necesaria habilitación legislativa, excluyendo del goce de un derecho a aquéllos a los que la Ley no excluyó.

De este modo resulta totalmente proscrita la posibilidad de que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación de la ley o de las normas reguladoras de acceso a un determinado puesto de la función pública se incorporen o añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el legislador no había diferenciado (STC 47/1990, de 20 Mar).

En su caso, entendemos que el referido certificado/a podría ser valorado como mérito en el proceso de selección, pero, en ningún caso, como requisito de acceso al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley prevista en su art. 14. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Ello, sin que el margen en la regulación de la pruebas de selección de los empleados públicos y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, conculquen el principio de igualdad ni el de legalidad.

De esta forma, debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre los futuros aspirantes que carezca de una justificación razonable y objetiva, en este sentido la administración es la que debe facilitar el acceso a la formación para la obtención del certificado de “valorador/a de la dependencia”, siendo una restricción innecesaria, actuando en beneficio de los profesionales y no siendo más restrictivos en los requisitos de acceso que los propios exigidos por la titulación académica reglada para su acceso.

El desarrollo de los puestos de trabajo asignados en el Equipo Base de Servicios Sociales Municipales como Trabajador Social, exige encontrarse en posesión del título oficial de Grado, ello otorga, con carácter general, unas características homogéneas al ejercicio de la profesión del Trabajador Social, ya que en caso contrario lo que generaría desigualdades entre los aspirantes que no pueden acceder al curso referido por no encontrarse en situación de servicio activo en una administración, atentando gravemente contra el art. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Debe garantizarse a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, en caso contrario supondría la quiebra del principio constitucionalmente garantizado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 138/2000, de 29 de mayo de 2000, indica que *“El artículo 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad.”*



II.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza como principio general del ordenamiento el de legalidad y jerarquía normativa. De forma que, atendiendo a lo establecido en el punto II, entendemos que no puede exigirse un requisito no previsto en ninguna normativa.

En este sentido, aunque las bases del proceso selectivo son la ley del procedimiento, esto no significa que las mismas puedan establecer requisitos no exigidos por una norma con mayor rango jerárquico.

III.- El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge en su art. 55 los principios rectores de acceso a la función pública, entre los que destaca los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, en los procesos de selección de los empleados públicos, además los señalados, las administraciones públicas deben respetar, entre otros, los principios de transparencia y objetividad.

IV.- Considerando las previsiones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia así como, la Ley 5/1997, de 25 de junio de la Generalitat, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana en su última redacción por la Ley 12/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y organización de la Generalitat.

V.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.



Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente a la resolución de Alcaldía de fecha 12/04/2017 por la que se aprueba la convocatoria y las bases para la creación de una bolsa de trabajo de trabajadores sociales para la cobertura de plazas interinas por programas para dotar a esta Corporación de un equipo social base, publicada en el BOPV núm. 77 de fecha 24 de abril de 2017, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

SOLICITO que teniendo por hecha la anterior petición se acceda de conformidad.

En Valencia, a 17 de mayo de 2017

Firmado.- ELENA PUIG REIG